



Roj: **SAP O 2222/2018 - ECLI: ES:APO:2018:2222**

Id Cendoj: **33044370032018100239**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **3**

Fecha: **26/09/2018**

Nº de Recurso: **12/2017**

Nº de Resolución: **406/2018**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **ANA MARIA PILAR ALVAREZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD. PROVINCIAL SECCIÓN TERCERA

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00406/2018**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO**

**Sección nº 003**

**ROLLO: 0000012 /2017**

**SENTENCIA Nº 406/2018**

**ILMOS/AS SR./SRAS**

**Presidente/a:**

**D./DÑA. JAVIER DOMÍNGUEZ BEGEGA**

**Magistrados/as**

**D./DÑA. ANA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**

**D./DÑA. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUENGOS**

En Oviedo, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho. Vistos en juicio oral celebrado a puerta cerrada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Asturias las precedentes diligencias de sumario nº 540/15, procedentes del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Gijón, que dieron lugar al Rollo de Sala, sumario ordinario nº 12/2017, seguidas por un delito continuado de agresión sexual, un delito de maltrato de genero habitual, un delito de amenazas de género, un delito de violencia de género y un delito leve de vejaciones injustas de género, contra Geronimo , DNI Nº NUM000 , nacido el día NUM001 de 1983, hijo de Brigida y de Hugo , domiciliado en C/ DIRECCION000 nº NUM002 . NUM003 de Huelva, con antecedentes penales no computables en esta causa en la que está en situación de libertad provisional , representado por la Procuradora Dña. María Rodríguez- Vigil González-Torre y defendido por el letrado D. Alejandro Pico Jordán. Ha sido parte, ejercitando la acusación particular Estrella , representada por la Procuradora Dña. Beatriz Nosti García, bajo la dirección técnica de la letrada Dña. Mº del Mar Fernández Izquierdo así como el Mº Fiscal y Ponente la Ilma. Sra. Dña ANA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ que expresa el parecer del Tribunal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** El Mº Fiscal, tras realizar las modificaciones que estimó oportunas, calificó definitivamente los hechos como constitutivos de: 1.- Un delito continuado de agresión sexual del art. 179 en relación con el art. 74.1 del Cº Penal ; 2.- Un delito de maltrato familiar habitual tipificado en el art. 173.2 y 3 del Cº penal ; 3.- Un delito de amenazas contra la mujer del art. 171.4 y 5 del Cº Penal ; 4.- Un delito de violencia hacia la mujer del art. 153.1 y 3 del Cº penal y 5.- Un delito leve de vejaciones injustas de genero del art. 173.4 del Cº Penal ,



considerando autor de los mismos al acusado, Geronimo , para quien con la concurrencia de la agravante de parentesco en le delito de agresión sexual solicitó la imposición de las penas siguientes: 1.- Por el delito continuado de agresión sexual prisión de 11 años, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, medida de libertad vigilada durante ocho años, la prohibición de aproximarse, a menos de 500 mts, a Estrella , así como a su domicilio, centro de trabajo o cualquier lugar por ella, frecuentado durante un periodo de 12 años y de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de 12 años; 2.- Por el delito de maltrato habitual la pena de dos años y seis meses de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena , privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de cuatro años y once meses y la prohibición de aproximarse en un radio de 500 mts., a Estrella , a su domicilio, centro de trabajo o cualquier lugar por ella frecuentado por tiempo de cuatro años y de comunicarse con ella por cualquier medio, por un periodo de cuatro años; 3.- Por el delito de amenazas de género pena de 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un plazo de dos años y un día, y la prohibición de aproximarse a menos de 500 mts a Estrella , a su domicilio, centro de trabajo y cualquier lugar por ella frecuentado, por tiempo de dos años y de comunicarse con la expresada Estrella , por cualquier medio durante un periodo de dos años; 4.- Por el delito de violencia de género pena de 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años y un día y prohibición de aproximarse a menos de 500 mts a Estrella , a su domicilio, centro de trabajo o cualquier lugar por ella frecuentado por tiempo de dos años, así como de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de 2 años y 5.- Por el delito leve de vejaciones injustas de género, ya definido, a la pena de 25 días de localización permanente. En concepto de responsabilidad civil interesó que el acusado Geronimo indemnizara a Estrella , en la suma de 6.000 euros por daños morales y al SESPAs la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los gastos de asistencia prestada a Estrella .

**SEGUNDO.-** La acusación particular ejercitada por Estrella , tras adherirse a las modificaciones efectuadas por el Mº Fiscal, calificó definitivamente los hechos como constitutivos de: 1.- Un delito continuado de agresión sexual del art. 179 y 74,1 del Cº pena con la agravante de parentesco; 2.- Un delito de maltrato familiar habitual del art. 173,2 y 3 del Cª penal ; 3.- Un delito de amenazas contra la mujer del art. 171.4 y 5 del Cº penal ; 4.- Un delito de violencia sobre al mujer del art. 153.1 y 3 del Cº penal y 5.- Un delito de vejaciones injustas hacia la mujer del art. 173.4 del Cº Penal , considerando autor de los mismos al acusado, Geronimo , para quien solicitó la imposición de las siguientes penas: 1.- Por el delito continuado de agresión sexual prisión de 12 años, libertad vigilada por un plazo de 10 años, prohibición de aproximarse a menos de 500 mts. de Estrella , de su hijo, Marcos , de su otro hijo Mauricio y de su sobrina, María Angeles , así como a sus domicilios, lugar de trabajo, centros de estudios y de comunicarse con ellos por cualquier medio durante 15 años; 2. Por el delito de maltrato familiar habitual pena de 3 años de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 5 años, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad durante 5 años y prohibición de aproximarse a menos de 500 mts a Estrella , a su hijo menor Marcos , a su otro hijo Mauricio y su sobrina María Angeles y de comunicarse con ellos por cualquier medio por tiempo de 10 años; 3.- Por el delito de amenazas de género prisión de 1 año, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 años, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad durante 5 años, prohibición de aproximación a menos de 500 mts. de Estrella , de sus hijos Marcos y Mauricio y de su sobrina María Angeles , y de comunicarse con ellos por cualquier medio durante 5 años; 4.- Por el delito de violencia de género pena de un año de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 3 años, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad durante cinco años y prohibición de aproximación a menos de 500 mts a Estrella a sus hijos Marcos y Mauricio y a su sobrina, María Angeles así como de comunicarse con ellos durante 5 años y 5.- por el delito de vejaciones 25 días de localización permanente, postulando el abono en concepto de la responsabilidad civil de la suma de 30.000 euros por los daños morales y psicológicos causados a Estrella así como el pago de las costas causadas incluidas las devengadas por la acusación particular.

**TERCERO.-** La defensa de Geronimo mostró su disconformidad con las calificaciones definitivas de las acusaciones, solicitando la libre absolución de su patrocinado.

## HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara expresamente que:

El acusado, Geronimo , mayor de edad y con antecedentes penales no computables en esta causa y Estrella , mantuvieron una relación de pareja que, iniciada a mediados del año 2013, duró dos años aproximadamente, conviviendo en la C/ DIRECCION001 nº NUM004 NUM005 , de la localidad de Gijón, en una vivienda,



propiedad de Dña. Estrella , en unión de su hijo menor de edad, fruto de un anterior matrimonio y de su sobrina, María Angeles ; el día NUM006 de 2014 nació Marcos , hijo de la pareja.

Relación de pareja que, tras un primer periodo de normalidad, estuvo jalonada de sucesivos episodios violentos dado el carácter agresivo, controlador y celoso del acusado, que empieza a manifestarse en el momento en que Estrella se encontraba embarazada de su hijo Marcos , estableciendo el acusado un clima de violencia en las relaciones con ella, a través de agresiones verbales y humillaciones, diciéndole que era un puta, zorra, hija de puta, que no cuidaba bien de sus hijos ..., y de agresiones físicas consistentes en zarandeos, cogiéndola por el cuello, por los brazos, por los pelos, arrastrándola por el suelo.... Asimismo el acusado ejercía un control sobre su pareja, cogiendo las llaves de la puerta de la entrada de la vivienda, cerrando la puerta e impidiendo que ella y sus hijos y sobrina pudieran salir, quitándole también el móvil para que no pudiera efectuar ninguna llamada; por su parte la acompañaba y la recogía diariamente de su trabajo con un fin de control acusándola de mantener relaciones con otros hombres, fiscalizando su pelo, su forma de vestir y de arreglarse y en fin, profiriendo expresiones tales como si le echaba de casa saldría ella con los pies por delante.

Entre el mes de enero y junio de 2015 el acusado obligó, en diversas ocasiones, a Estrella , con empleo de fuerza y contra su voluntad, a mantener relaciones sexuales, casi diarias, siempre en el interior del domicilio que compartían y para ello el acusado cogía de los brazos a Estrella , la echaba sobre la cama de la habitación y tras ponerse encima de ella diciéndole que "por las buenas o por las malas", la penetraba vaginal o bucalmente, indicándole que ella estaba obligada a satisfacer sus necesidades y ante su negativa, en ocasiones, la llevaba a rastras asiéndola por los pelos o por los brazos, llamándola perra y si lloraba le decía, sólo vales para llorar, no sirves ni para follar; en alguna de estas ocasiones, no le permitía a Estrella vestirse, ordenándola que permaneciera desnuda sobre la cama hasta que él le indicara que se vistiera.

En el mes de enero de 2014, estando embarazada Estrella el acusado, a fin de menoscabar su tranquilidad y sosiego, provocó intencionadamente un accidente con el coche propiedad de aquella, que él conducía, accionando el freno de mano , lo que provocó que el vehículo girase sobre si mismo y golpeará contra el quitamiedos de la autovía por la que circulaba.

Una vez finalizada la relación -junio de 2015- y tras marcharse el acusado a Huelva, regresa a Gijón, los fines de semana, para ver al hijo común. El día 15 de agosto de 2015 cuando el acusado se encontraba en el Bar DIRECCION005 en compañía de Estrella , el menor y unos amigos, cogió el teléfono móvil de Estrella y tras comprobar sus mensajes de whatsapp y observar uno de ellos enviado por un vecino, le preguntó sobre quien era, comenzando a enfurecerse, llegando incluso a llamar por teléfono a dicho vecino para increparle sobre tal actuación. A raíz de tal episodio Estrella pidió al acusado que se fuera, intentando este llevarse a su hijo, lo que no logró merced a que se lo impidieron los amigos allí presentes; finalmente tras haber recogido sus pertenencias del domicilio de Estrella abandonó dicha vivienda, quedando, no obstante merodeando en las proximidades, llegando a entrar nuevamente en el portal del inmueble en donde resultó localizado, agazapado en el descansillo del primer piso.

En los días posteriores, 18, 19 y 20 de agosto, Estrella recibió múltiples mensajes de Whatsapp y mantuvo tres conversaciones telefónicas con el acusado quien en forma reiterada le insiste para retomar la relación y ante la negativa de aquella, le manifiesta que había intentado hacer las cosas por las buenas pero como ella no quiere, lo va a hacer por las malas, "como si la tenía que llevar amarrada", " vas a estar conmigo por las buenas o por las malas, y donde te voy a llevar no nos va a encontrar ni Dios" "te juro por mis muertos y por mis niños que se va a acabar todo, todo es todo" " cuando veas llegar allí tres o cuatro coches cargados y empieces a escuchar escopetazos, entonces te diré" y otras tantas expresiones de índole similar.

Toda esta situación provocó que Estrella acudiera, en el mes de septiembre de 2015, al servicio de Salud Mental del Hospital de DIRECCION002 y ya en esta exploración se apreció que sufría ánimo depresivo, pesadillas, insomnio y recuerdos intrusivos de escenas violentas, compatible con clínica de estrés postraumático, siendo derivada al Centro DIRECCION004 , donde permaneció hasta el mes de marzo de 2016 y desde el mes de abril acude a tratamiento psicológico en DIRECCION003 -Centro DIRECCION004 - .

Como consecuencia de estos hechos Estrella presenta como secuelas, victimización de violencia física, psicológica y sexual, síntomas compatibles con un diagnóstico de trastorno crónico de estrés postraumático grave (309.81) DSM-V.

Geronimo , ha sido condenado por sentencia firme de 14 de noviembre de 2016 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Huelva , por un delito de impago de pensiones a la pena de tres meses de prisión, suspendida por Auto de 14 de noviembre de 2016 por un periodo de dos años.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados en el precedente apartado de esta resolución son constitutivos de: 1.- Un delito continuado de agresión sexual contemplado en el art. 179 en relación con el art. 74.1 del Cº penal ; 2.- Un delito de maltrato de género habitual del art. 173. 2 y 3 del Cº penal ; 3.- Un delito de amenazas de género tipificado en el art. 171.4 y 5 del Cº penal y 4.- Un delito de vejaciones injustas de género del art. 173.4 del Cº penal .

Los delitos contra la libertad sexual son de las infracciones que merecen un mayor reproche social al constituir uno de los más graves atentados que se pueden cometer contra una persona, pues inciden de plano en la esfera sexual que en nuestro entorno cultural, afecta a la más profunda intimidad, que por afectar al libre consentimiento del sujeto pasivo, constituye el fundamento del delito, es decir, el castigo se produce por cuanto se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual. Tipos delictivos que supone el empleo de la violencia o intimidación para mantener una relación sexual no querida por el otro, conducta sexual que en definitiva es impuesta mediante fuerza física o miedo para doblegar la voluntad de la agredida o agredido.

El delito de agresión sexual o de violación, según la tradicional nomenclatura introducida de nuevo por L.O.11/99, que integra el título de imputación en el presente supuesto, constituye esencialmente un ataque a la libertad sexual de la persona integrando así un atentado a su ser más íntimo, y se comete yaciendo, teniendo acceso carnal o penetración vaginal, anal o bucal con ésta contra su voluntad, mediante fuerza o intimidación, por lo que los elementos principales del tipo legal mencionado son la falta de consentimiento u oposición de la víctima para el acceso carnal o penetración y el vencimiento de esa voluntad por medio de la fuerza material o de violencia material o intimidación dirigida al sujeto pasivo, de causarle un mal inminente y grave para obligarle a realizar la penetración rechazada, constituyendo ambas formas un ataque a la libertad sexual de la víctima siendo frecuente en tales casos la combinación por el agente de la "vis absoluta" con la "vis compulsiva".

Como señala la *STS 573/2017, de 18 de julio* "La violencia o fuerza física utilizada ha de ser la adecuada para evitar actúe según las pautas derivadas del ejercicio de un derecho de autodeterminación. La resistencia de la víctima no tiene que ser tan intensa que tenga que provocar necesariamente la activación de actos violentos por su agresor. El tipo penal únicamente requiere la violencia por el acusado y no hace mención a la resistencia que debiera oponer la víctima y mucho menos el grado o entidad de tal resistencia contra la fuerza física empleada por el agresor.

Por ello mismo, es suficiente que ante la manifiesta y explícita oposición de la víctima, el agente persista en sus propósitos, venciendo por la fuerza esa oposición y resistencia, incluso pasiva, porque lo esencial es que el agresor actúe contra la voluntad de la víctima, porque obra conociendo su oposición, toda vez que incluso para superar esa resistencia meramente pasiva el agresor necesita utilizar la fuerza o la energía muscular, por escasa que ésta sea sobre el cuerpo de la víctima, para conseguir el objeto propuesto".

Apareciendo en el caso de autos la concurrencia de los requisitos expuestos necesarios para la apreciación del tipo penal de referencia, conformando el Tribunal su convicción acerca de la integración de los mismos en relación con el acusado, en la forma que a continuación se expondrá, una vez valorada la prueba practicada en el ejercicio de las facultades que otorga el Art. 741 de la L.E.Criminal , de la que resulta sin género de duda alguna el despliegue por parte del acusado de la conducta consistente en sujetar fuertemente por los brazos a Estrella e igualmente emplear fuerza abriéndole las piernas para penetrarla, además de la intimidación que suponía el acompañar tal actuación con la expresión "por las buenas o por las malas", de manera que aquélla se vio compelido a "dejarse hacer", conducta que, a modo de denominador común, desarrollaba el acusado, en el periodo comprendido entre el mes de enero y junio del año 2015, en las diversas ocasiones que, ante los requerimientos de índole sexual, la víctima se negaba, que en algunas de ellas, venía precedida de un previo arrastre de aquélla, asida de los pelos o de los brazos, reflejo del deleznable modelo de relación en el que la mujer viene obligada a satisfacer las necesidades sexuales de su pareja con una clara incidencia en su capacidad de autodeterminación sexual. No es óbice a tal conclusión la ausencia de lesiones constatadas en la víctima si consideramos que la jurisprudencia ha establecido- *ATS 42/2016 de 24 de noviembre* - que: "En nada incide que no exista un informe médico que acredite la existencia de violencia. Como cualquier otro aspecto fáctico, su empleo puede determinarse por otro tipo de prueba, como lo es la testifical. Por otra parte, no resulta un supuesto inusual que la violencia empleada no deje el mínimo signo físico. Lo que implica la apreciación del tipo penal de agresión sexual es el empleo de una violencia necesaria simplemente para vencer la negativa de la víctima al mantenimiento de las relaciones sexuales. No tiene por qué ser una violencia desmesurada. Además, el tipo penal admite como variante que la renuencia de la víctima se venza mediante intimidación, que no deja secuelas físicas" .Asimismo la *STS 545/2017, de 12 de julio* , respecto a la inexistencia de lesiones en los genitales, expresó que "ello no significa que no se hubiera producido efectivamente la introducción de dedos por vía vaginal que se describe en el factum, dado que tal forma





comisiva, por regla general y en personas que ya han mantenido relaciones sexuales completas, no implica la causación de lesiones internas en vagina". Y ello sin obviar que Estrella se abstuvo de denunciar los sucesivos comportamientos criminales en que incurría el acusado por miedo y en la falsa creencia de que poniendo fin a la relación también cesaría aquella situación, no siendo hasta que mantiene las conversaciones telefónicas del día 20 de agosto de 2015 que a modo de "gota que colma el vaso", la determina a denunciar, aflorando la cadena de agresiones de toda índole, intimidaciones y vejaciones que había silenciado hasta ese momento, con la consecuente desaparición de los vestigios físicos dado el tiempo transcurrido, realidad que la práctica forense, nos indica que, desgraciadamente, se reitera frecuentemente en el ámbito de la violencia de género.

Es de apreciar la continuidad delictiva propuesta por las acusaciones. La jurisprudencia ha admitido la aplicación de esta figura cuando se trata de una sucesión de actos agresivos realizados sobre la misma persona, que se desarrollan durante un cierto tiempo y con idéntica sistemática, con los que el autor consigue el dominio de la voluntad de la víctima, para proseguir durante el periodo de ejecución, con su conducta delictiva, entre otras, sentencia del T. S. de 7 de octubre de 2015 , 17 de diciembre de 2013 y 28 de mayo de 2015 . En el supuesto de autos consta la materialización de los actos sexuales sobre Estrella en contra de su voluntad en las diversas ocasiones que se negaba a ello en el periodo de tiempo comprendido entre el mes de enero y el mes de junio de 2015, aprovechando idéntica ocasión con semejanza comisiva y sobre la misma base de dominio sobre la víctima, de tal manera que no cabe considerar que se tratase de actos aislados que pudieran haberse repetido en alguna ocasión, sino de un solo plan de agresión sexual sistemático, desarrollado durante el periodo señalado, dirigidos por un designio criminal único y con un dolo unitario, encaminado a la ilícita satisfacción de sus instintos libidinosos.

Asimismo los hechos son constitutivos de un delito de **maltrato habitual** del artículo 173.2º y 3º del CP . En relación con dicho delito el *Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Auto 80/2017 de 17 Nov. 2016, Rec. 10366/2016* nos dice que " la STS 328/2016 de 20 de abril , recuerda la STS 232/2015 de 20 de abril , donde se determina que el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar previsto el artículo 173.2 CP , castiga la ejecución de actos de violencia física o psíquica perpetrados de forma asidua sobre sujetos comprendidos en el ámbito familiar o cuasifamiliar, con los que se convive o concurre una vinculación personal persistente. Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad, lo que da lugar a un injusto específico que rebasa el correspondiente a cada una de las acciones individuales que integran el comportamiento habitual. El precepto de que se trata ha suscitado ya abundante jurisprudencia que ha resaltado que el bien jurídico protegido en el delito de malos tratos habituales del artículo 173.2 CP , es la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo ( SSTS 474/2010 de 17 de mayo ; 889/2010 de 19 de octubre ; 1154/2011 de 10 de noviembre ; 168/2012 de 14 de marzo y 66/2013 de 25 de enero ). Aspecto éste que quedó reforzado tras la reforma operada por la Ley Orgánica 11/2003, que situó los malos tratos habituales entre los delitos de torturas y contra la integridad moral, y los sancionó de modo agravado respecto del tipo básico, principalmente en atención a las características propias del ámbito familiar en el que se producen. Además los límites del bien jurídico se ampliaron, pues eliminó como exigencia la convivencia en los supuestos de relaciones de afectividad análogas a las de los cónyuges y se amplió expresamente el abanico de posibles sujetos pasivos del delito a las personas que, por su especial vulnerabilidad, se encuentren sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

De manera constante ha destacado la doctrina de esta Sala, que la violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos violentos o vejatorios aisladamente considerados, y que el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores inherentes a la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, el familiar.

Se trata de un tipo con sustantividad propia, que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor.

Lo relevante para configurar la habitualidad que necesariamente debe darse en el ejercicio de la violencia dentro del ámbito de las relaciones familiares, no es el número de actos violentos o que estos excedan de un mínimo, sino la relación entre autor y víctima, más la frecuencia con que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo". Siendo el concepto de "habitualidad" de clara raíz criminológica, independiente del de reincidencia o reo habitual, precisándose por la jurisprudencia que "los concretos actos de violencia ejercitados, sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor. Por ello resulta irrelevante el anterior enjuiciamiento de algunos de esos actos, su falta de



enjuiciamiento, su calificación autónoma y su prescripción"- STS de 14 de mayo de 2004 - y al ser un delito de mera actividad "el resultado lesivo es ajeno a la acción típica, es decir, si además de la violencia se produce un resultado lesivo o se constriñe la libertad del sujeto pasivo existirá un concurso real" - STS de 11 de marzo de 2003 - "

El relato fáctico descrito en los hechos probados, producto de una valoración en conciencia de la prueba practicada en el plenario bajo la inmediación y contradicción exigida, en los términos que posteriormente se expondrá, evidencia los sucesivos episodios violentos e intimidatorios que jalonaron, una vez transcurrido un primer periodo, la relación sentimental que venía caracterizada por el ejercicio sistemático de la violencia física y psíquica que el acusado ejercía sobre Estrella , en la forma que ha quedado descrita, de tal manera que incorporaba un patrón de violencia llevado afecto por el acusado con la finalidad de asentar sobre su pareja una situación de dominio, utilizando para ello las herramientas que en el ámbito de la psicología forense suelen instrumentarse para ello, tanto a través del control personal -acompañándola al trabajo, marcar su forma de vestir y de arreglarse, impedir que se relacionase con amigos y conocidos, sustraer su móvil para indagar su contenido e impedir que se comunicara con terceros...-, agresiones de diversa índole- física, sexual y material sobre objetos- y amenazas de males proyectados sobre ella y su entorno -e incluso materialización como el episodio del accidente provocado-. Resulta así que el acusado desarrollaba una forma de actuar y de comportarse de manera habitual en que la violencia, física o psíquica, estaba constantemente presente, creando una situación permanente de dominación sobre Estrella que la atemorizaba impidiéndole el libre desarrollo de su vida que, ni aún poniendo fin a la relación, impidió que el acusado cesara en su comportamiento, convirtiendo la violencia en método de establecimiento de la relación de pareja que trasluce un afianzado sentimiento de superioridad y dominación hacia la víctima.

Igualmente los hechos son constitutivos de un delito de maltrato de género tipificado en el art. 153.1 y 3 del Cº penal . El delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género contemplado en el vigente art. 153 CP (RCL 1995\3170 y RCL 1996, 777) responde a la voluntad de tipificar como delito las conductas que eran consideradas anteriormente como falta de lesiones o maltrato cuando se cometan en el ámbito de la llamada violencia doméstica o de género, esto es, entre las personas unidas por los vínculos a los que se refiere el Art. 173-2 CP , con lo que se abre la posibilidad de imponer la pena de prisión y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

La Ley Orgánica 1/2004 de, 28 de diciembre, dice textualmente en su Exposición de motivos que:

«I. La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Nuestra Constitución incorpora en su art. 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por Ley puede regularse su ejercicio.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en «las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral».

En la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un «delito invisible», sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social.

II. Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el art. 9.2 de la Constitución , la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.



Dicho delito requiere para su apreciación la concurrencia de los siguientes elementos: 1.- Que la acción consista, bien en el maltrato de obra sin causación de lesión o bien la producción de un menoscabo psíquico o de una lesión de menor gravedad, por referencia a lo previsto en el art. 147.2º del Cº penal, esto es que sólo precise una primera asistencia facultativa, sin que objetivamente requiera tratamiento médico o quirúrgico para alcanzar la curación. 2.- Que la acción se verifique con la intención de causar un resultado lesivo o "animus laedendi", ya sea a título de dolo directo o bien de dolo eventual y 3.- Que el sujeto pasivo sea alguna de las personas que define el precepto en sus apartados 1º y 2º, por lo que al caso concierna, que sea o haya sido esposa o mujer que este o haya estado ligada a su agresor por análoga relación de efectividad, aun sin convivencia.

Presupuestos, en su modalidad de malos tratos de obra, que concurren en el caso de autos por referenciada la exigencia impuesta por el principio acusatorio- a uno de los diversos episodios que integran el iter criminal enjuiciado, cuando Estrella era agarrada por el cuello y los brazos, y zarandeada por el acusado, conducta que éste desplegaba en el interior del domicilio familiar, que integra el tipo del injusto de referencia como consecuencia de la calificación autónoma del concreto comportamiento delictivo dando lugar al correspondiente concurso real con el delito de maltrato habitual dada su naturaleza y configuración, en los términos anteriormente descritos.

Los hechos integran asimismo un delito de amenazas de género del art. 171.4 y 5 pº 2º del Cº penal, que se concreta en los comportamientos intimidatorios desarrollados por el acusado en el interior del domicilio familiar, en clara referencia a su pareja, en los que cabe apreciar los elementos definitorios del expresado ilícito penal en las que el acusado llevó a efecto el anuncio de un mal que dependía exclusivamente de su voluntad, concretadas en expresiones verbales tales como "si le echaba de casa primero saldría ella con los pies por delante", manifestaciones, todas ellas, de un claro e inequívoco sentido intimidatorio, emitidas con un evidente propósito de ejercer presión sobre Estrella que resultó privado de su sosiego y tranquilidad, teniendo en consideración el temor producido ante lo creíble que resultaron aquellas conminaciones dada la vulnerabilidad propia del frágil estado de salud psíquica que aquella presentaba, derivado de la situación de abuso y dominación de que fue objeto por parte del acusado.

Finalmente los hechos son constitutivos de un delito leve de vejaciones de género tipificado en el art. 173.4 del Cº penal, por referencia a las expresiones de índole insultante, descalificadora y despreciativa que el acusado dirigía a su pareja, tales como puta, zorra, que era una dejada, que se arreglaba poco para él...

**SEGUNDO.-** De los delitos expresados, es responsable en concepto de autor - Art. 28 del Cº Penal - el acusado, Geronimo, por haber realizado material y voluntariamente los hechos que integran cada uno de los tipos delictivos reseñados, al resultar así de la valoración del material probatorio desarrollado en el plenario que sometido a la preceptiva contradicción e inmediación, permitió a la Sala formarse una convicción en conciencia acerca de la realidad de los hechos enjuiciados.

Delitos como los que ahora nos ocupan -violencia de género en sus diversas manifestaciones y agresión sexual- se suelen originar dentro del mayor de los secretismos, sin testigos presenciales y en tal sentido el ámbito doméstico proporciona otra característica de este fenómeno, que dificulta su tratamiento policial y judicial como delito contra las personas. De ahí el recurso al testimonio de la víctima considerado por pacífica y reiterada doctrina del Tribunal Supremo como plena aptitud para desvirtuar la verdad interina de inculpabilidad, siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones u obstaculicen formar su convicción. En tal sentido como criterios de valoración- que no requisitos- a tener en cuenta para contrastar la veracidad de tal declaración, la doctrina jurisprudencial se ha referido a: 1.- Ausencia de incredulidad subjetiva, derivado de las relaciones acusado/víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio 2.- Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración y 3.- Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.

En el supuesto de autos se aprecia por el Tribunal las exigencias descritas para valorar, tal y como se apuntó, que estamos en presencia de los delitos de referencia y la atribución de su autoría al acusado. El testimonio de Estrella resulta revelador sin que el Tribunal apreciase atisbo alguno de fabulación o manipulación, sino más bien sensatez y muestras de madurez, bajo un manto de aflicción sincera y miedo, con un llanto constante que impresionó al Tribunal por sincero y desgarrador, contestando a las preguntas que le fueron formuladas en forma persistente y detallada que dotaron al relato de los hechos de una total credibilidad, mostrándose con coherencia y homogeneidad respecto de las declaraciones que prestó a lo largo de la instrucción, resultando, en definitiva, que en su declaración, Estrella transmite de forma nítida, su miedo y horror al relatar los episodios



vividios, sin que sea de apreciar ninguna circunstancia que, a modo de resentimiento o venganza, empañe la credibilidad de su testimonio, siendo significativo al efecto que, como ya se indicó, se abstuvo de denunciar los malos tratos que se venían sucediendo, en la falsa creencia de que poniendo fin a la relación con el acusado también cesaría aquella situación, no siendo hasta que sucede el episodio del día 20 de agosto, que la determina a denunciar, aflorando la cadena de agresiones e intimidaciones que había silenciado hasta ese momento.

En tal sentido describe la relación de pareja con convivencia, que mantuvo con el acusado durante dos años aproximadamente, que se inicia, a través de Internet, en el verano del año de 2013. Señala que en un principio la convivencia era normal, transformándose a raíz del embarazo del hijo común desconociendo el motivo de dicha transformación dado que el acusado deseaba tener un hijo; es a partir de dicho embarazo cuando comienzan las agresiones físicas y psicológicas, la agarraba fuertemente de los brazos, le tiraba del pelo, la insultaba con expresiones tales como perra, hija de puta, me cago en tus muertos ... le decía que era una dejada, que se arreglaba poco para él pero a la vez no le dejaba llevar escote, cortarse el pelo... Relata que el acusado era muy celoso y que la controlaba desde el principio, la llevaba al trabajo y la recogía, la acusaba de mantener relaciones con otros, no podía saludar a los conocidos por que sabía lo que le esperaba cuando llegase a casa, en diversas ocasiones le quitaba las llaves para impedir que abandonara la vivienda. Describe como en enero de 2014, estando embarazada, iban discutiendo en el vehículo de su propiedad que él conducía, porque se empeñaba que ella mantenía relaciones con otros, la llevaba al trabajo y cuando salían por la Autovía tiró del freno de mano y el coche dio la vuelta pegando contra el guarda-rail, momento en que ella abandona el vehículo llorando, siendo obligada por el acusado para que volviera a su interior, diciéndole que le buscaba la ruina. Manifiesta que desde el mes de enero al mes de junio de 2015 el acusado le obligo a mantener por la fuerza relaciones sexuales a diario, prácticamente, porque el acusado estaba obsesionado con el sexo; ella le decía que no quería porque no tenía ganas y él le decía por las buenas o por las malas, en ocasiones la agarraba del pelo o de los brazos y la llevaba a arrastrando a la habitación y la tumbaba sobre la cama, asiéndola por los brazos colocándoselos por encima -describe gestualmente la situación- y la penetraba; al principio ella forcejeaba con él, pero a última hora le dejaba hacer y lloraba diciéndole entonces el acusado que sólo valía para llorar y no para follar; añade que también la obligaba a hacer una felación y como le daba vómitos le decía que era una perra; añade que en varias ocasiones tras finalizar la relación sexual la obligaba a permanecer desnuda sobre la cama impidiendo que se tapara o que se vistiera, hasta que el acusado se lo permitiera. Preguntada por la razón de la tardanza en denunciar señala que se debía al pánico que le producía el acusado, que cuando ella le pedía que se marchara le decía que saldría ella con los pies por delante, manifiesta que no podía más y que cuando logró que él abandonara el domicilio y regresase a Huelva, el acusado continuaba llamándola, acosándola y amenazándola. Señala que el fin de semana del 15 de agosto el acusado, regresó a Gijón para ver al hijo común, alojándose en su casa porque no podía hospedarse en la vivienda de una matrimonio amigo, como había hecho en una anterior ocasión, y como iba a dormir en el coche le dio pena y se dejó convencer por el acusado para ello; describe como encontrándose ambos, junto con unos amigos en el interior del bar DIRECCION005, tras haber observado el acusado como ella recibía un Whatsapp le cogió su teléfono y tras comprobar tal extremo, procedió a llamar al remitente de dicho mensaje requiriéndole para que no lo volviera a hacer, añade como a continuación intento llevarse al niño, lo que no logró gracias a la intervención de los amigos que allí estaban presentes. Reconoce el contenido de los Whatsapp recibidos en días posteriores, aportados a la causa y el contenido de las conversaciones telefónicas por ella grabadas que, igualmente constan en las actuaciones. A preguntas de su letrada manifiesta que declaró en el Juzgado en tres ocasiones, ratificándose en su contenido, que el domicilio en el que residían junto con su sobrina e hijos, era una vivienda de su propiedad, en cuyo interior se producían la mayoría de las agresiones denunciadas, si bien en ocasiones se llevaban a efecto en el vehículo, también de su propiedad obligándola a subir en él y conduciendo el acusado a "toda la velocidad!" hasta que se cansaba, a veces la llevaba a algún descampado donde ella pasaba mucho miedo. Manifiesta que además de las agresiones el acusado golpeaba los muebles, las paredes de la vivienda, en una ocasión, desde el exterior, la ventana de la habitación de su sobrina llevándose por delante todo lo que había sobre la mesa de estudio-ordenador y papeles-, tiraba los platos, llegando a ejercer violencia también sobre un perro que le había regalado a su hijo mayor lanzándolo contra una pared. Preguntada manifiesta que durante la convivencia, el acusado trabajó únicamente un mes. Que el acusado reconoció a Encarna que el accidente del coche fue provocado por él, manifestándole además que cuando volviera a Gijón si viese a Estrella con otro, mataría a los dos. Manifiesta que ella sólo quería que el acusado se fuera de casa y los dejara tranquilos, no se planteó denunciar. Relata el suceso ocurrido en el DIRECCION005 y señala que tras ello el acusado quedó rondando por las proximidades de su domicilio logrando acceder al inmueble en donde resultó localizado agazapado en el descansillo del primer piso. Que por los hechos estuvo a tratamiento farmacológico en el Centro de Salud Mental, que también llamó al 016, niega tajantemente que con su ex esposo tuviera problema de malos tratos, ni tuvo que someterse a tratamiento alguno, sólo acudió al médico tras la muerte de su abuela con la que estaba muy unida. Rechaza





categoricamente que insultase ni maltratase al acusado, ni que estuviera, en aquel entonces, sometida a tratamiento farmacológico alguno y a preguntas precisa que las relaciones sexuales eran al mediodía, por la mañana o por la noche, una o dos veces al día. Por su parte preguntada por la defensa sobre la razón de que no exista parte médico manifiesta que nunca acudió al médico porque las agresiones consistían en zarandeos y arrastres, agarrada de los brazos o del cabello, de los que se derivaban moratones que ella se encargaba de ocultar tanto a su familia, como en su lugar de trabajo, precisa que las agresiones sexuales se producen en numerosas ocasiones, en el periodo de tiempo comprendido entre enero y junio de 2015 y fueron todas ellas obligadas, que las llamadas efectuadas al acusado en el mes de agosto fue debido a que él así se lo pedía a lo que ella accedía por miedo, por el pánico que le tenía, añade que también él le hizo llamadas desde otro teléfono, que grabó dichas conversaciones a través de una aplicación del móvil, que el convenio regulador lo firmó el mismo día que llamó al 016 y que cuando el acusado regresó a Gijón en el mes de julio estaba tranquilo pero en el mes de agosto "salió su yo", venía con la idea de quedarse e insistía en retomar la relación.

La declaración de Estrella en los términos que han quedado descritos, han convencido plenamente al Tribunal. La narración de los hechos por ella ofrecida en la vista oral, respondiendo con claridad y la contundencia que es posible dentro del lamentable estado de desazón que presentaba, repárese que toda su declaración se realizó entre lloros y sollozos que impresionan de sinceros, a cuantas preguntas le fueron formuladas, sin vaguedades ni ambigüedades ofreciendo múltiples detalles de difícil aportación de no ser ciertos y ello en forma espontánea, sin rastro alguna de teatralización ni histrionismo, llevando a efecto, en definitiva, un relato coherente y contextualizado, en línea de persistencia y homogeneidad con lo que había manifestado en su declaración inicial al tiempo de interponer la denuncia en la que, contrariamente a lo invocado por la defensa, refiere la agresión sexual, y lo narrado en sus tres declaraciones judiciales posteriores, que aparece corroborado por otros elemento probatorios aportados a la causa.

Y así en primer término disponemos de los contenidos de los wasaps que el acusado remitió a Estrella en los días 18, 19 y 20 de agosto de 2015 -obrante a los folios 216 a 224 de la causa- que no han sido impugnados. De su lectura resulta la insistencia del acusado para que Estrella retome la relación a la que había puesto fin en el mes de junio y destaca como ante las recriminaciones de Estrella describiendo las situaciones por él creadas durante la relación pareja- "yo sigo dándole vueltas a todo esto y me pregunto para que quieres volver... para estrellarme con el coche otra vez ¿para romperme el móvil? Para agarrarme por el cuello, para gritarme y zarandearme? Para obligarme a acostarme contigo? Quien me dice a mi que no se va a repetir, que me vuelvas a decir que si tú te tienes que ir yo salgo con los pies por delante, y cuando me encerrabas en casa y me quitabas las llaves, que?, ni dar golpes a las paredes ni gritarnos a la cara? , ni romper las cosas?, ni insultarme mas ni llamarme puta sin razón? Y porque me dice que si no vuelvo contigo me matas? Que si no estoy contigo no soy para nadie, que prefieres verme muerta si no estoy contigo y dejar sin madre a su hijo, me has dicho que tú no te vas a manchar las manos que conoces a gente para hacerlo, porque si no soy para ti no soy para nadie" -el acusado, lejos de negar tales conductas, como sería lo lógico y esperable si lo dicho por Estrella no se ajustase a la realidad de lo ocurrido, las asume y promete que no volverá a hacerlo - "te estoy prometiendo que no va a pasar, no Estrella no va a pasar más te lo juro, ya pero quiero demostrarte que no va a pasar, eso tampoco va a pasar, tampoco te lo juro, te estoy diciendo que no que no va a pasar, solo voy a quererte Estrella y demostrarte, te lo juro Estrella , por gilipollas que va a pasar nada de eso, Estrella te quiero y no puedo estar sin ti, yo te prometo que no va a pasar nada mas" -todo ello con la finalidad de conseguir la reanudación de la relación sentimental con Estrella y como constata que no logra su objetivo modifica su discurso - "bueno tu sabrás, te estas pasando... y mucho, espero que me llames, follaste bien ayer?" -en una nueva manifestación del patrón de dominación que inspira su conducta, de no admitir un no por respuesta de quien ha sido su pareja sentimental, a quien finalmente le participa " Estrella quita la denuncia que te dejo tranquila - folio 224 de la causa-.

Asimismo consta la grabación de las conversaciones telefónicas que ambos mantienen los días 18, 19 y 20 de agosto de 2015, que no han sido impugnadas respecto de las que, la denunciada irregularidad en trámite de informe por parte del letrado de la defensa, amén de reflejar un cabal conocimiento por su parte de su contenido, desvirtuando así lo por él manifestado al inicio de las sesión del juicio en fundamento de la suspensión postulada, no aparece corroborado en modo alguno, puesto que la audición de las grabaciones de referencia efectuada por el Tribunal en trámite de deliberación al haber renunciado las partes a su escucha en el acto del juicio, permite comprobar su contenido, viabilidad y la plena identificación de los interlocutores, no atisbándose dato alguno que permita considerar una hipotética manipulación, que ni siquiera resultó concretada y mucho menos averada. Pues bien en dichas conversaciones el acusado reitera el comportamiento anteriormente descrito, imponiendo a Estrella su voluntad a fin de intentar la reanudación de la relación - "vamos a intentarlo no te voy a hacer más de lo que te hice y si no te dejo en paz.., no va a pasar más de lo que ha pasado, vamos a intentarlo y si no sale te dejo en paz, vamos a intentarlo por última vez, mis condiciones son que tengo que estar con mi mujer y con mis hijos, te dije que lo de casa no iba a volver



a pasar... - y ante la negativa de ella ofrece una insistencia a la par que comienza a describir males futuros - "o lo intentamos por las buenas o por las malas, como que se ha acabado se va a acabar en el momento que pase lo que tenga que pasar y entonces no me vale que me digas por favor, cuando veas lo que va a pasar no vayas a parar y pedirme por favor, de acuerdo ¿va a pagar más de uno, como vea un coche de policía se va a arrepentir más de uno, tú lo has querido así yo no lo quería así, vas a estar conmigo por las buenas o por las malas y donde te voy a llevar no nos va a encontrar ni Dios, claro que voy a hacer lo que yo diga, todavía no me conoces bien Estrella , lo que estoy pasando después te va a tocar a ti pero te va a tocar más, te quieres volver como tus amigas, estar todo el día por ahí puteando es lo que querías tú, te juro por Dios y por los niños que se va a acabar todo, todo es todo, porque te la meten bien no? -lo reitera en tres ocasiones-, mi hijo se va a los bares con otros, lo intenté por las buenas pero tú, por las malas y que salga el sol por donde quiera que me la trae floja todo ya, esta decisión no la has tomado tu sola, se metieron todos, incluso tu sobrina se ha metido, cuando veas llegar allí tres o cuatro coches cargados y empieces a escuchar escopetazos entonces te diré, todo el daño que me estás haciendo me lo vas a pagar te lo juro, si te he hecho daño y lo he querido rectificar pero ahora por las malas, no te preocupes que mi hijo va a tener quien lo cuide, has jugado conmigo, estoy aguantando porque te quiero pero tú lo quieres así, pues así, no te preocupes a Nel no le va a faltar nada, al tuyo lo dejarán en una casa de acogida disfruta ahora que puedes es lo que tú quieres, no voy a entrar en razones porque tu nos has querido antes, no te preocupes que te van a obligar por las buenas o por las malas a lo que te tengan que obligar es lo que tú quieres por las malas pues por las malas, tú te vienes conmigo, te vas a venir, aunque te tenga que amarrar te vienes conmigo..." - Obvio resulta que el tenor de dichas grabaciones en unión de las anteriormente descritas, adquieren una singular importancia a modo de elemento corroborador de la declaración emitida por la víctima, por cuanto en ellas el acusado asume los deleznales comportamientos que caracterizaron su relación sentimental con Estrella , que integran el objeto del presente enjuiciamiento y simultáneamente nos ofrece un perfil del acusado en el que concurren todas las características que se ajusta a los cánones de un patrón de dominación, ejercitado con el fin de perpetuar la relación de poder y de sumisión, tratando de imponer su voluntad sin contar para ello con la voluntad de Estrella , como si de su propiedad se tratase, no cejando en su intento de reanudar la relación para, ante la oposición de aquella, incurrir nuevamente en un comportamiento manipulador y violento y así, a través del miedo, socavar su confianza en si misma y reducir su autoestima tanto física como psicológicamente, a fin de conseguir su objetivo, que no es otro que Estrella se pliegue a sus condiciones, retomando la relación de pareja.

Por su parte los informes periciales psicológicos emitidos, avalan las manifestaciones de la víctima. Y en tal sentido los peritos psicólogos adscritos al Instituto de Medicina Legal de Asturias, D. Roberto y Dña. María Esther , se ratificaron en el contenido de la pericial practicada -obrante a los folios 283 a 285 de la causa-, en cuyo informe, tras destacar el frágil estado de salud psíquica detectado en Estrella , se concluye que el testimonio por ella prestado contiene criterios de viabilidad y fiabilidad que avalan su credibilidad, constatando la existencia de secuelas a victimización de violencia física, psicológica y sexual que resultan compatibles con trastorno crónico de estrés postraumático grave (309.81) DSM-V. A las preguntas formuladas señalaron que el relato efectuado por la víctima reúne las características de credibilidad de acuerdo con los criterios técnicos utilizados, destacando la ausencia de fabulación por razón del estado de llanto continuo y desazón que presentaba, resaltando el Sr. Roberto la "dificultad de que pudiera hacer teatro en esas condiciones"; por su parte señalan que las secuelas detectadas vienen derivadas no solo de una violencia física y psicológica sino también consecuencia de una violencia sexual, que determinan la apreciación de un trastorno crónico de estrés postraumático grave, cuya constatación, de acuerdo con los criterios técnicos y baremación utilizados por los peritos, avala la verosimilitud de su relato pues, como gráficamente señala el Sr. Roberto "tiene que ser verdad porque si no, no padecería un estrés postraumático como el detectado" añadiendo a renglón seguido que en su dilatada experiencia profesional -30 años- nunca vio un caso tan claro de estrés postraumático por los hechos que se enjuician, descartando categóricamente que dicho padecimiento, pudiera ser motivado por hechos anteriores a los que ahora nos ocupan -antecedentes de malos tratos por parte de su ex esposo- al no existir referentes previos en su historia clínica. Por su parte la perito Dña. Juliana , Psicóloga del Centro DIRECCION004 - DIRECCION003 - al que acude la víctima desde el 20 de abril de 2016, se afirma y ratifica en el informe obrante al Rollo de Sala, en el que tras describir la sintomatología que presenta Estrella , encuadrable en un trastorno por estrés postraumático - DSM-V 309. 81- refiere que está sometida a tratamiento farmacológico, desde el mes de junio de 2015 que en la actualidad mantiene Xeristar 60 mg bajo las supervisión de su médico de familia y a tratamiento psicológico a través de terapia de grupo combinada con terapia individual que aún hoy en la actualidad sigue necesitando, precisando la perito que la paciente tiene un claro síntoma de evitación no queriendo acudir a las sesiones de terapia programadas. Meridiano resulta que las periciales descritas, no sólo redundan, a través de la aplicación de criterios técnicos, en la credibilidad de la víctima apreciada por el Tribunal, a quien le corresponde su apreciación, sino que además permite determinar las intensas secuelas que presenta Estrella , que traen causa, como única explicación plausible y lógica descartando cualquier otra fuente de producción, de la conducta violenta y mantenida en el tiempo,



desplegada por el acusado en un triple aspecto -físico, psicológico y sexual- de lamentables consecuencia para la salud de la víctima que aún hoy, a pesar del tiempo transcurrido, sigue afectada, precisando de tratamiento farmacológico y psicológico .

Especial significación adquiere la testifical prestada por María Angeles , sobrina de Estrella que al tiempo de los hechos residía junto con la pareja y los menores, en el domicilio familiar, siendo de resaltar el temor apreciado en ella por razón de la presencia y cercanía en la sala de vistas del acusado -del que tomo buena nota esta Ponente- lo que determinó que el Tribunal acordara su declaración protegida por un biombo, en idéntica forma que la prestada por su tía. Su declaración resultó coherente y del todo punto fiable y así relata como al inicio de la relación de pareja la convivencia con el acusado era buena, pero fue degenerando a lo largo del tiempo en que el ambiente era muy violento con muchas discusiones que desde el embarazo de su tía iban a más, señala que presencié en alguna ocasión como el acusado cogía del cuello a su tía y la zarandeaba, la sacaba a rastras, la insultaba -puta, guarra-, le retiraba las llaves de la casa precisando como en una ocasión les quitó las llaves a las dos dejándolas encerradas en la casa y que en otra ocasión su tía le contó que le quitaba el móvil. Manifiesta que el acusado era muy violenta describiendo que presencié cuando el acusado cogió el perro que tenían y lo lanzó contra la pared, y también cuando estampo un puñetazo contra la pared y cuando en otro momento entró por la ventana de su habitación -la vivienda se encuentra en un bajo- tirando el ordenador y todo lo que tenía en su mesa de estudio- la testigo es estudiante de Medicina-. Señala que el acusado era muy controlador, que acompañaba y recogía a su tía del trabajo, fiscalizándola hasta en los cortes de pelo y que escuchó como le decía que si tenía que salir de su casa ella saldría con los pies por delante; asimismo relata que en una ocasión al llegar la testigo a la vivienda, escuchó como el acusado exigía a su tía mantener relaciones sexuales y que a ella no le cabe duda alguna que la obligaba, destaca el pánico que su tía tenía al acusado no contándole nada de lo sufrido hasta que finalizó su relación, que siempre se llevó bien con su tía con la que mantenía discusiones normales propiciadas por el ambiente violento generado por el acusado quien alguna vez la insulto y a quien le tenía miedo.

Por su parte Ildefonso , amigo de la pareja, relata el suceso por él presenciado, el día 15 de agosto de 2015, con ocasión de encontrarse en unión de Estrella y el acusado en el Bar DIRECCION005 de Gijón, cuando en un momento determinado tras haber recibido Estrella un wasap en su móvil, el acusado se apropió de dicha terminal y tras requerir a Estrella , efectuó una llamada telefónica al remitente de dicho wasap, prohibiéndole la remisión de nuevos mensajes; asimismo describe como a continuación el acusado intentó en dos ocasiones llevarse al menor lo que impidió el testigo, quien finalmente lo acompañó hasta el domicilio de Estrella para que recogiera sus cosas, no obstante regresó al lugar, merodeando por sus alrededores hasta que finalmente se introdujo en el portal del inmueble en donde lo localizó el testigo agazapado, agachado en el rellano del primer piso; señala que no le consta que Estrella sufriera malos tratos pues nunca los presencié, si bien precisa que, en el suceso relatado el acusado asumía una posición de dominador negándose a irse como así se lo pedía Estrella a quien no le quiso devolver el móvil, resaltando finalmente, la agresividad desplegada en el bar para llevarse al menor.

Encarna , amiga de la pareja, manifiesta que el acusado se alojaba en su domicilio cuando regresaba a Gijón para visitar a su hijo menor y que en tales ocasiones le contó lo que había hecho a Estrella , y así cuando rompió con un puñetazo el cristal del portal del domicilio, cuando cogió por el cuello y zarandé a Estrella al comunicarle que quería poner fin a la relación, y cuando estrelló el coche a posta con Estrella en su interior. Asimismo la testigo señala que durante la estancia del acusado en Huelva la llamaba frecuentemente por teléfono preguntándole por lo que hacía Estrella , donde estaba y con quien estaba, manifestándole que si en alguna ocasión pillase a Estrella con alguien los mataría a los dos, relata como en una de las llamadas telefónicas le manifestó que se iba a suicidar recibiendo, a continuación, una nueva llamada del acusado simulando ser un guardia civil. Señala que el acusado siempre acompañaba y recogía a Estrella del trabajo y ello con un afán de control por cuanto tenía la sospecha de que aquella estuviera con otro, el acusado era muy celoso.

Ante la solidez de las pruebas de cargo, en los términos que han quedado descritas, la versión que de los hechos mantiene el acusado no resiste un mínimo juicio crítico, ni merece crédito alguno. A las preguntas que le fueron formuladas por su defensa, puesto que en el ejercicio de su derecho se negó a contestar las preguntas de las acusaciones, coincide en el relato fáctico respecto a la relación sentimental con Estrella durante dos años y pico de convivencia en el domicilio, propiedad de aquella, junto con una sobrina y un hijo de su primer matrimonio, señalando que tenían buena relación hasta que empezaron los problemas, aludiendo a relaciones conflictivas de Estrella con su sobrina, en las que él mediaba a favor de esta última. Manifiesta que Estrella había tenido problemas con el padre de su hijo habiéndole contado que la cogía por el cuello contra la pared y la maltrataba, por esa razón ella tomaba medicación hasta que quedó embarazada, después ya no más, afirma que la víctima tenía una depresión producto de los malos tratos infligidos por su ex esposo, precisando que al no tomar el tratamiento se enfadaba y autolesionaba. Admite que la insultaba pero solo



cuando ella lo insultaba, niega que la hubiera pegado, ni agarrado por el cuello, ni haberla zarandeado; señala que estaba enamorado de Estrella y que cuando finalizó la convivencia, quedó fatal, intentando retomar la relación, llamándola un par de veces al día; niega, con escasa convicción, que la hubiese obligado a mantener relaciones sexuales, "que él sepa, nunca hizo nada, cuando ella decía que no se volvía, se daba la vuelta". Manifiesta que finalizada la relación Estrella le llamaba por teléfono y que él regresó a Gijón para ver al hijo común, alojándose el primer fin de semana en casa de unos amigos comunes - Encarna y esposo- y el siguiente fin de semana -14 y 15 de agosto- en el domicilio de Estrella porque ella se lo pidió. Que en el mes de junio firmaron el Convenio Regulador en el que se acuerda el contacto entre los progenitores; que el fin de semana del 15 de agosto salió junto a Estrella a tomar algo, incluso tiene una foto con ella, no se explica la razón de la denuncia y añade que la sobrina de Estrella, con la que mantenía buena relación, no estaba siempre en casa porque era estudiante.

Del contenido expuesto resulta la inconsistencia y contradicciones del relato del acusado, que mantienen una versión sobre los hechos del todo punto inverosímil limitándose a negar los distintos episodios sobre los que genéricamente resultó interrogado, admitiendo los insultos e implícitamente, según cabe inferir del informe de su letrado, la violencia de género, pero negando, con escasa convicción y en forma ambigua, la violencia sexual, que igualmente aparece plenamente averada merced a la declaración de Estrella que, desde el inicio de la instrucción y en el plenario describe, en un modo constante y homogénea, la realidad de lo acontecido en forma absolutamente fiable y a las corroboraciones periféricas resultantes de la documental, las periciales psicológicas y las testificales prestadas, en los términos que han quedado descritas, respecto de los que la declaración del acusado se representa absurda y carente de una explicación plausible que permita cuestionar lo declarado a tal efecto por Remedios, al no apreciarse razón alguna que pudiera explicar la formulación de la denuncia que no sea la realidad de lo sucedido, que no solamente no desvirtúa sino que refuerza la convicción deducida de las pruebas de cargo analizadas en el sentido jurisprudencialmente establecido - sentencias del T.S, entre otras, de 10 de junio de 2010, 6 de julio de 2010, 23 de mayo de 2001 -. A tales efectos y salvando la potencial objeción relativa al derecho del acusado a no declarar en su contra, procede reseñar la sentencia del T.C 142/2009, de 17 de julio " Ahora bien, de todo lo anterior no pues concluirse -como hacen los recurrentes- que los derechos a no declarar contra sí mismos y no declararse culpables en su conexión con el derecho de defensa consagren un derecho fundamental a mentir, ni que se trate de derechos fundamentales absolutos o cuasi absolutos, como se llega a sostener en la demanda, que garanticen la total impunidad cualquiera que sean las manifestaciones vertidas en un proceso o la ausencia absoluta de consecuencias derivadas de una determinada estrategia defensiva. Ello no es así ni siquiera en el proceso penal. Pues aunque hemos afirmado que la futilidad del relato alternativo no puede sustituir la ausencia de prueba de cargo, so pena de asumir el riesgo de invertir la carga de la prueba, también hemos declarado que, en cambio, la versión de descargo puede servir como contraindicio o como elemento de corroboración de los indicios a partir de los cuales se infiera la culpabilidad ".

**TERCERO.-** Es de apreciar en el delito de agresión sexual la agravante de parentesco contemplada en el art. 23 del Cº penal, al concurrir los requisitos legalmente exigibles, dada la relación de pareja existente entre las partes y a tales efectos, la STS. 59/2013 de 1.2, señala que concurre dicha agravante cuando se da el elemento objetivo de la relación de pareja estable, actual o pasada, y el delito de que se trata tiene lugar como consecuencia del marco o círculo de dichas relaciones o comunidad de vida, aunque se haya roto, apareciendo justificado el plus de punición por el plus de culpabilidad que supone que el autor, desprecia con su acción, la comunidad de convivencia que tiene con la víctima. Respecto a la atenuante de dilaciones indebidas propuesta en el escrito de conclusiones provisionales elevado a definitivas por el letrado de la defensa, en franca contradicción con su petición de suspensión del acto del juicio, cabe señalar que un análisis de lo actuado no permite apreciar periodos de paralización en la tramitación de la causa, constatándose que el tiempo transcurrido desde su iniciación trae su causa del ulterior desenvolvimiento del procedimiento impuesto por la diversidad de los delitos investigados, la necesidad de ampliar las declaraciones de la víctima a medida que avanzaba la investigación, el recurso al auxilio judicial para los actos de comunicación con el acusado por residir fuera de este territorio y la práctica de la prueba pericial psicológica a cargo del equipo psico-social del Instituto de Medicina Legal de Asturias, entre otras causas, sin que sea dable apreciar las circunstancias que autoricen la atenuación de la pena interesada.

**CUARTO.-** Respecto las penas a imponer y en primer término en relación con el delito continuada de agresión sexual con la agravante de parentesco procede imponer al acusado la pena de 11 años de prisión con la consiguiente accesoria de inhabilitación absoluta, la medida de libertad vigilada durante 8 años- ex art. 106 y 192 del Cº penal y asimismo con arreglo a lo establecido en los arts. 48 y 57 del Cº penal procede imponer al acusado la prohibición de aproximarse, a menos de 500 mts, a Estrella, así como a su domicilio, centro de trabajo o cualquier lugar por ella, frecuentado durante un periodo de 12 años y de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de 12 años.





Por el delito de maltrato habitual del art. 173.2 y 3 del Cº penal , teniendo en cuenta la pena en su mitad superior, dado el subtipo agravado apreciado al haberse cometido en el domicilio familiar, en un arco punitivo que discurre entre 1 año y 9 meses y 3 años, procede fijar en dos años y seis meses de prisión la pena a imponer al acusado considerando para ello el ejercicio sistemático de la violencia que en sus diversas manifestaciones llevó a afecto el acusado reflejo de su peligrosidad; asimismo procede la imposición de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de cuatro años y once meses y la prohibición de aproximarse en un radio de 500mts., a Estrella , a su domicilio, centro de trabajo o cualquier lugar por ella frecuentado y de comunicarse con ella por cualquier medio, por un periodo de cuatro años.

Por el delito de amenazas de género del art. 171.4 teniendo en cuenta la pena en su mitad superior por apreciación del subtipo agravado, al haberse cometido en el domicilio familiar, en el arco punitivo de 9 meses de prisión a un año, se fija en 9 meses la pena privativa de libertad, ; asimismo procede imponer al acusado la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un plazo de dos años y un día, y la prohibición de aproximarse a menos de 500 mts a Estrella , a su domicilio, centro de Trabajo y cualquier lugar por ella frecuentado y de comunicarse con ella por cualquier medio durante un periodo de dos años.

Por el delito de violencia de género del art. 153.1 y 3 del Cº penal , considerando la pena en su mitad superior -de nueve meses a un año- por apreciación del subtipo apreciado, procede imponer al acusado al pena de 9 meses de prisión así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años y un día y la prohibición de aproximarse a menos de 500mts a Estrella , a su domicilio, centro de trabajo o cualquier lugar por ella frecuentado, así como de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de 2 años.

Por el delito leve de vejaciones injustas de género del art 173.4 del Cº penal , procede la imposición de la pena de 25 días de localización permanente.

No resultando procedente la ampliación subjetiva propuesta por la acusación particular respecto a la prohibición de aproximación y comunicación, extensible a los hijos y sobrina de la víctima, ni tampoco la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad postulada, al no haber sido objeto de debate ni de prueba en el plenario, careciendo el Tribunal de elementos de juicio al respecto.

**QUINTO.-** Toda persona penalmente responsable de un delito, lo es también civilmente, debiendo proceder a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados de conformidad con lo establecido en los arts. 109 , 116 y concordantes del Cº penal y en su consecuencia el acusado indemnizará a Estrella en la suma de 20.000 euros, en que se pondera la cuantificación de secuela de estrés postraumática apreciado, considerando la cronificación de tal trastorno y la escala de gravedad de los síntomas detectados con arreglo al informe pericial- psicológico de referencia, del que resulta que Estrella en la escala de experimentación obtiene una puntuación en un rango de 14 sobre 15, en la escala de evitación obtiene una puntuación en un rango de 17 sobre 21; en la escala de aumento de activación obtiene una puntuación de 11 sobre 15, obteniendo en el rango total de la gravedad del trastorno una puntuación de 42 sobre 51 y en la escala complementaria de síntomas psico-fisiológicos su resultado es de 36 sobre 39, valores los descritos que resultan indicativos de un trastorno crónico de estrés postraumático grave.

Asimismo el acusado indemnizara al SESPA en la suma que se determine en ejecución de sentencia por los gastos de asistencia prestada a Estrella .

**SEXTO.-** De conformidad con lo previsto en el art. 123 del Cº penal procede imponer las costas acusadas al acusado, incluidas las correspondientes a la acusación particular.

## FALLO

Que debemos condenar y condenamos a Geronimo como autor de:

1.- Un delito continuado de agresión sexual, ya definido, con la agravante de parentesco, a la pena de 11 años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como la medida de libertad vigilada durante 8 años; asimismo procede imponer al acusado la prohibición de aproximarse , a menos de 500 mts, a Estrella , así como a su domicilio, centro de trabajo o cualquier lugar por ella, frecuentado durante un periodo de 12 años y de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de 12 años.

2.- Un delito de maltrato habitual, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal , a la pena de dos años y seis meses de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; asimismo procede la imposición de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de cuatro años y once meses y la prohibición de aproximarse en un radio de 500mts., a Estrella , a su domicilio, centro de trabajo o cualquier



lugar por ella frecuentado por tiempo de cuatro años y de comunicarse con la expresada Estrella por cualquier medio, por un periodo de cuatro años.

3.- Un delito de amenazas de género , ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de 9 meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena,; asimismo procede imponer al acusado la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un plazo de dos años y un día, y la prohibición de aproximarse a menos de 500 mts a Estrella , a su domicilio, centro de trabajo y cualquier lugar por ella frecuentado, por tiempo de dos años y de comunicarse con la expresada Estrella , por cualquier medio durante un periodo de dos años.

4.- Un delito de violencia de género , ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena , así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años y un día y a la prohibición de aproximarse a menos de 500mts a Estrella , a su domicilio , centro de trabajo o cualquier lugar por ella frecuentado por tiempo de dos años , así como de comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de 2 años .

5.- Un delito leve de vejaciones injustas de género, ya definido, a la pena de 25 días de localización permanente.

En concepto de responsabilidad civil Geronimo indemnizará a Estrella , en la suma de 20.000 euros por el trastorno crónico de estrés postraumático causado; asimismo el acusado abonará al SESPA la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los gastos de asistencia prestada a Estrella , todo ello con expresa imposición al condenado, de las costas causadas, incluidas las correspondientes a la acusación particular.

Se acuerda el mantenimiento de la Orden de Protección adoptada durante la tramitación de la causa, hasta que adquiera firmeza la sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes, instruyéndoles que no es firme y que procede **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conteniendo los requisitos exigidos en el art. 855 y ss de la LECRM.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.